INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 23 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 660
RADICACIÓN No. 2022-266
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda de **"CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO"**, promovida mediante apoderada judicial por los señores **NELSON AUGUSTO VALOR SÁNCHEZ** y **SABRINA HENAO SUAREZ**, mayores de edad, vecinos de Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La parte introductoria de la demanda y la pretensión primera, se encaminan a que se decrete la "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO", cuando en el hecho tercero se indica que las partes contrajeron matrimonio civil, como se desprende de la copia del registro civil de matrimonio, celebrado ante la Notaria Única De Yumbo, inscrito bajo el Indicativo Serial 6097467, por lo que se trataría de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, no de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, propio para los matrimonios religiosos. Por tanto, debe hacer la claridad y precisar lo pertinente, tanto en la demanda, como en el poder. (Arts. 74 y 82- 4- 5 del C.G.P.).

2. En el convenio regulador de las obligaciones respecto de la hija menor de edad, no se indica el periodo de pago de la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria a su favor, y a cargo del padre, NELSON AUGUSTO VALOR SÁNCHEZ, para la exigibilidad de las mismas, aspecto que provenir de los demandantes. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad de la dirección de notificación del demandante. (Art. 82- 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

MB/

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO", promovida mediante apoderada judicial por NELSON AUGUSTO VALOR SÁNCHEZ y SABRINA HENAO SUAREZ.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **ESPERANZA QUINTERO VIVAS**, identificada con C.C. No. 31.931.870 y T.P. 122.054 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

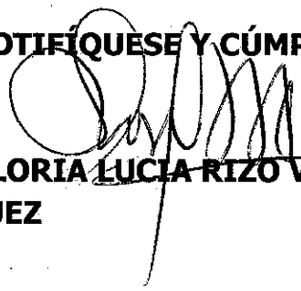

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **106**

Fecha: **30 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB/